

AUTO No. 02686

"Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. AI PONAL AE-05-04-13-0003/COI633/12 del 05 de Abril de 2013, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó seis (6) especímenes de Fauna Silvestre denominados así: **dos (2) Cráneos (orden artiodactyla) y cuatro (4) apófisis Cornuales (orden artiodactyla)** pertenecientes al orden (Antílopes).

Que los especímenes eran procedentes de Sumbury en el estado de Pensilvania de los Estados Unidos, los cuales fueron enviados mediante la empresa United States Postal Service, y la empresa Servicios Postales Nacionales 472 actuaba como intermediario aduanero y transportador de la mercancía en mención, cuyo destinatario final en Colombia era el señor JAIME ALBERTO ECHEVERRY VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No.76.322.780; la incautación obedeció a que no se cumplió con los trámites correspondientes a la expedición de permisos pertinentes para la importación de estos especímenes.

Que de acuerdo con el acta, no se presentó documento alguno que autorice el ingreso de los especímenes mencionados al país, vulnerando los artículos 202 y 203 del Decreto 1608 de 1978 (modificado por el Decreto 309 de 2000), en concordancia con las Resoluciones 1263 de 2006 y Resolución 1367 de 2000, ni se presentó el respectivo salvoconducto de movilización vulnerando los artículos 2º y 3º de la Resolución 438 del 2001.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una

AUTO No. 02686

garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, por ser la vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

"ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la incautación efectuada por la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá, mediante Acta No. AI PONAL AE-05-04-13-0003/COI633/12, se efectuó porque el presunto infractor no cumplió con los requisitos previos exigidos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de la Secretaría Distrital de Ambiente, para efectuar la importación de productos elaborados y/o obtenidos de fauna silvestre, ni presentó el respectivo salvoconducto de movilización.

Que en consecuencia, se incautaron seis (6) especímenes de Fauna Silvestre denominados así: **dos (2) Cráneos (*orden artiodactyla*) y cuatro (4) apófisis Cornuales (*orden artiodactyla*)** pertenecientes al orden (Antílopes), que llegaron al país sin el correspondiente amparo legal, vulnerándose presuntamente con esta conducta los artículos

AUTO No. 02686

202 y 203 del Decreto 1608 de 1978 que establecen:

“Artículo 202. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Para introducir e importar al país individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, se requiere:

1. Que la introducción o importación de los individuos, especímenes o productos esté permitida conforme a los tratados, convenios o acuerdos y convenciones internacionales suscritos por Colombia y a las disposiciones nacionales vigentes.
2. Que se trate de individuos, especímenes o productos de especies cuya caza u obtención no haya sido vedada o prohibida en el país.
3. Que se cumplan las disposiciones sobre sanidad animal.
4. Que el interesado obtenga el permiso correspondiente con arreglo a este capítulo.

Artículo 203. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Quien pretenda importar o introducir al país individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre de permitida importación o introducción, deberá presentar solicitud por escrito en papel sellado anexando los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificación y domicilio. Si se trata de persona jurídica, prueba de su existencia y nombre, identificación y domicilio de su representante legal.
2. Objeto y justificación de la importación o introducción, sea esta última permanente o transitoria.
3. Especie o subespecie a que pertenecen los individuos, especímenes o productos.
4. Sexo, edad, número, talla y demás características que la entidad administradora considera necesario se deba especificar.”
5. Lugar de procedencia de los individuos, especímenes o productos y lugar de origen.
6. Documentación expedida por las autoridades competentes del país en el cual hayan capturado y obtenido del medio natural los individuos, especímenes o productos, que acredite la legalidad de la obtención o captura; los documentos deberán estar debidamente autenticados por el funcionario consular colombiano o quien haga sus veces en dicho país.”

Que en concordancia con el artículo anterior, la Resolución 1367 de 2000, prevé el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES.:

“Artículo 3º. Solicitud de autorización (...)

Artículo 4º. Requisitos de la importación y de la exportación o reexportación (...)

Artículo 5º. Procedimiento (...)

Que de la misma forma la Resolución 1263 de 2006 estipula el procedimiento y se fija el valor para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-

AUTO No. 02686

Artículo Tercero: Requisitos De La Solicitud (...)

Artículo Cuarto: Procedimiento (...)

Que en desarrollo del Decreto 1608 de 1978, el Ministerio del Medio Ambiente, emitió la Resolución 438 de 2001, mediante el cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

El artículo 2° de la Resolución 438 de 2001, dispone:

“La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.”

El artículo 3° ibidem determina:

“Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

Que por lo tanto, se han encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor JAIME ALBERTO ECHEVERRY VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No.76.322.780, como destinatario de los especímenes de fauna incautados, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de la Ley 1333 de 2009.

Que con el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras

AUTO No. 02686

funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a del señor JAIME ALBERTO ECHEVERRY VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No.76.322.780, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto al señor JAIME ALBERTO ECHEVERRY VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No.76.322.780, domiciliado en la Calle 98 No. 19A- 45 apto 301 de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente No. SDA-08-2013-2801, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

AUTO No. 02686

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de mayo del 2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Alexandra Calderon Sanchez C.C: 52432320 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 14/11/2013

Revisó:

Martha Ruth Hernandez Mendoza C.C: 51968149 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 21/02/2014

Alix Violeta Rodriguez Ayala C.C: 52312023 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 20/12/2013

Alexandra Calderon Sanchez C.C: 52432320 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 21/01/2014

Aprobó:

AUTO No. 02686

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 22/05/2014
EJECUCION: